SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-128/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON CABECERA EN PROGRESO.

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JORGE FERIA HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Encuentro Social**[1], a fin de impugnar la declaración de validez y el cómputo distrital de la elección de **Senadores** por ambos principios, realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, con cabecera en Progreso[2].

---

[1] En adelante se podrá invocar como partido actor o inconforme.
[2] En adelante se podrá citar como 02 Consejo Distrital Electoral o autoridad responsable.

ÍNDICE

S U M A R I O 2
A N T E C E D E N T E S 2
I. Contexto. 2
II. Del trámite y sustanciación del juicio de inconformidad. 3
C O N S I D E R A N D O 3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....3
SEGUNDO. Improcedencia. 4
R E S U E L V E 13

S U M A R I O

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda de juicio de inconformidad contra la elección de **Senadores**, por ambos principios, debido a que fue presentada con posterioridad a los cuatro días siguientes a que concluyera el cómputo de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de **Senadores** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. **Sesión de cómputo distrital.** Del cuatro al siete de julio del año en curso, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral[3] en el estado de Yucatán, con cabecera en Progreso, sesionó para realizar los respectivos cómputos distritales de las elecciones federales.

II. Del trámite y sustanciación del juicio de inconformidad.

3. **Demanda.** El veintisiete de julio, el Partido Encuentro Social promovió juicio de inconformidad en el cual pretende la nulidad de diversas casillas instaladas en ese distrito en relación con la elección de **Senadores** por ambos principios. Dicha demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

4. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JIN-128/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

5. **Radicación e instrucción para formular el proyecto de resolución respectivo.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6. El Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y

[3] Respecto al Instituto Nacional Electoral, en adelante podrá citársele por sus siglas INE.

resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse del cómputo de la elección de **Senadores**, por ambos principios; asentados por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Yucatán, con cabecera en Progreso, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior de conformidad con los artículos 41, fracción VI, 60, párrafo segundo; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo primero, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos d) y e), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

8. El escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, el juicio es improcedente por extemporáneo, con independencia de que se actualice alguna otra causal.

9. Es así, dado que una demanda se deberá desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las que se encuentra la relativa a no interponer el escrito de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

10. Ahora bien, respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos de la elección de **Senadores**, por ambos principios, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de éstos**.

11. Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley General, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

12. Asimismo, cabe referir que la Sala Superior sostuvo el criterio jurisprudencial **33/2009**,[4] de rubro: **"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"** del que se desprende que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.

13. En el caso, el partido actor indebidamente controvierte los cómputos distritales referidos a la elección de **Senadores** por ambos principios, los cuales concluyeron el siete de julio, por lo que, aún en el supuesto hipotético de considerarlo posible, el plazo para impugnarlos hubiese finalizado el once de julio, como se evidencia enseguida.

[4] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23; así como en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
7 de julio	8 de julio	9 de julio	10 de julio	11 de julio

14. En consecuencia, si en el caso concreto la demanda se presentó el veintisiete de julio ante el Consejo Distrital correspondiente, resulta evidente que la misma es extemporánea, en atención a que dicha promoción se efectuó con posterioridad al once de julio.

15. No pasa inadvertido que el partido actor pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que el veinticuatro de julio tuvo conocimiento pleno de los resultados del cómputo que controvierte y que es a partir de dicha fecha que debe contabilizarse el plazo.

16. Esto porque en la fecha referida se le entregó la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas y cómputo controvertidos, por lo que, en su concepto, en ese momento fue “notificado” del acto que le depara perjuicio; sin embargo, dicho planteamiento es inadmisible.

17. Lo anterior, porque como ha sido expuesto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el plazo para la impugnación de los cómputos de la elección de **Senadores** por ambos principios **comienza a correr a partir de que son concluidos los mismos, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación**.

18. Cabe referir que, en términos de los artículos 76, apartado 1, y 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los Consejos Distritales del INE.

19. Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección de **Senadores**, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos Distritales, por lo que tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben:

> (…)
>
> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
>
> …
>
> **Artículo 261.**
>
> 1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
>
> a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
>
> b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
>
> c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
>
> d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
>
> e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

…

Artículo 313.

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y **se asentará en el acta correspondiente a esta elección**;

d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;

e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y **se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional**, y

f) En **el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo** y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

…

CAPÍTULO IV

De los Cómputos de Entidad Federativa de la Elección de Senadores por Ambos Principios y de la Declaración de Validez de la Elección de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa

> **Artículo 319.**
>
> 1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.
>
> 2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.
>
> (…)

20. Asimismo, en la sesión en que se realizó el cómputo ahora controvertido participó el representante del partido político actor, quien incluso suscribió las actas respectivas[5]; por tanto, si era su interés controvertir los resultados y dado que para ese entonces ya le habían sido entregadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ya que ello acontece ante las mesas receptoras, el día de la jornada, no resultaba necesario que de forma posterior se efectuara notificación alguna al respecto.

21. En consecuencia, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación del referido cómputo distrital, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a tales cómputos.

22. Admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio del promovente, a quien bastaría requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación de éstos, lo que no es conforme a derecho.

[5] Como se advierte de las fojas 68 y 69 del expediente principal en que se actúa.

23. Tampoco es óbice para determinar la extemporaneidad de la demanda, que el actor argumente que, para el caso de la sesión de cómputo en cuestión, no operó la notificación automática, en los términos previstos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **19/2001**, de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"**.[6]

24. En ese sentido, se estima que la lógica del proceso de escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

25. La participación de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales y Locales, para la realización del cómputo respectivo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del proceso de escrutinio y cómputo.

26. En cualquier caso, la determinación respecto al cómputo ya sea distrital –diputados– o local –senadores– por ambos principios de las elecciones, culmina con la emisión de las actas respectivas y es a partir de dicho momento que los partidos

[6] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24, así como en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

políticos están en aptitud de controvertirlo, estando presentes o no en la sesión correspondiente.

27. Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales y el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección de **Senadores** por ambos principios, con oportunidad.

28. En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

29. Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos de la elección de **Senadores** por ambos principios transcurren a partir de que concluyen los mismos, de tal manera que su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

30. Adicionalmente, no pasa inadvertido que corresponde al Consejo Local efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de Senador por ambos principios y éstos inician el domingo siguiente al de la jornada electoral.

31. Ello, obedece a que la ley atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, dado que mientras los Diputados representan a sus distritos, los Senadores representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

32. De ahí que, para efectos de la jurisdicción en materia electoral, el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

33. En ese sentido, el juicio de inconformidad es apto para impugnar la elección de Senadores de mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa, esto es, contra el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

34. Ahora bien, en el mejor de los escenarios para el partido Encuentro Social, y de tenerlo impugnando el cómputo de la entidad federativa, el medio de impugnación continuaría siendo extemporáneo, debido a que el cómputo se realizó el domingo ocho de julio, y la demanda se presentó hasta el veintisiete de julio siguiente, superando por mucho el plazo de cuatro días al que se hizo referencia.

35. Debido a lo expuesto, procede **desechar de plano la demanda**; con fundamento en los artículos 7 apartado 1, 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b), y 55, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36. Finalmente, dado el sentido del fallo y que no se afectan derechos de terceros, se **instruye** a la Secretaría General de

Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Social**.**

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 02 Consejo Distrital, en el Estado de Yucatán, con cabecera en Progreso, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Senado de la República; y **por estrados**, al partido actor por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados**.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 321, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el Acuerdo General **1/2018** de la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA